



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Familia*

*Magistrada sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

REF. Apelación de Auto – Liquidación de Sociedad Patrimonial de María del Pilar Herrera Grijalba contra David Ricardo Meyer Martínez 1001-31-10-008-2021-00109-01

## ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora María del Pilar Herrera Grijalba, contra el auto proferido por la Juez Octava Familia de Bogotá el 28 de julio de 2023, mediante el cual declaró probada la objeción formulada contra el inventario y avalúo de bienes y deudas, radicado en la Secretaría de esta Sala el 5 de octubre siguiente.

## ANTECEDENTES

En diligencia de inventario y avalúo llevada a cabo el 2 de febrero de 2023 doña María del Pilar relacionó<sup>1</sup> como partida primera del activo la descrita como posesión, mejoras y demás derechos sobre el inmueble ubicado en la carrera 35A No. 29 – 89A-1 de Soledad –Atlántico, construido en lote de mayor extensión ubicado en la carrera 35A 29 – 89 manzana 10 Lo 15 con un área de 199.00 metros cuadrados con FMI 041 – 21180 de la Oficina Instrumentos Públicos de Soledad –Atlántico- y número predial 01-00-00-00-0744-0005-0-00-00-0000, el cual, asegura, pertenece a la sociedad patrimonial conformada con su ex compañero. Esta partida fue objetada por don David Ricardo quien pidió su exclusión.

El 28 de junio de 2023<sup>2</sup> la Juez declaró probada la objeción y excluyó la partida del inventario, argumentando que el derecho de posesión pretendido no fue acreditado por la parte interesada, sino que, el animus y el corpus aparecen en cabeza de la señora Sandra Patricia Meyer hermana del demandado y propietaria del predio; en cuanto a las mejoras, trajo a colación el artículo 739 del Código Civil para indicar que no se acreditó su construcción, como tampoco la autorización de la propietaria.

## CONSIDERACIONES

El problema jurídico se centra en determinar si acertó la Juez al declarar fundada la objeción al inventario y avalúo de la sociedad conyugal y excluir el activo descrito como derechos de posesión y mejoras, inventariado por doña María del Pilar.

Cuestiona la recurrente la indebida valoración probatoria en torno al documento suscrito por el señor Meyer, que no fue tachado de falso, en el que certifica que el lote y la construcción pertenecen al patrimonio del núcleo familiar, así como de la prueba testimonial de las señoras Nubia y Sandra Meyer, quienes, afirma, presentaron declaraciones contradictorias, conducta procesal que debió estudiarse a la luz del artículo 280 del CGP junto con la declaración del señor Johan Meyer hijo común de la pareja, quien, resalta, no incurrió en contradicción alguna, por el contrario, afirma fue conteste al indicar que los arriendos los recibía el demandado y que se encargaba de los arreglos y reparaciones; refuta, que aunque la señora Sandra Meyer paga los impuestos del predio, ello obedece a que el lote en el que se encuentra la construcción hace parte de uno de mayor extensión. En todo caso, reitera que el bien se obtuvo como

<sup>1</sup> Actuaciones Juzgado, 008MemorialInventariososporte [Link](#) y 027ActaAudiencia02022023 [Link](#)

<sup>2</sup> Actuaciones Juzgado, 034ActaAudiencia28062023 [Link](#) y grabación [Link](#)

producto de su trabajo y lo asumieron como propio desde 1978 por la entrega material que se hizo del lote, desconociendo propiedad de la señora Sandra Meyer.

Ha de advertirse que, la existencia de sociedad patrimonial Meyer - Herrera se declaró entre el periodo comprendido del 15 de julio de 1995 al 6 de octubre de 2017 mediante sentencia proferida el 20 de marzo de 2019<sup>3</sup> por la Juez Octavo de Familia de Bogotá. En el proceso que nos ocupa, el inventario y avalúo de bienes de la sociedad patrimonial fueron presentados en diligencia llevada a cabo el 2 de febrero de 2023<sup>4</sup>, en la que doña María del Pilar relacionó, como partida a incluir en el activo, la posesión, mejoras y demás derechos sobre inmueble ubicado en la Carrera 35A No. 29 – 89 A-1 Soledad – Atlántico, construida en predio de mayor extensión ubicado en la 35A 29 – 89 manzana 10 Lo 15 con un área de 199.00 metros cuadrados, que se identifica con el FMI 041 – 21180 de la oficina instrumentos públicos de Soledad –Atlántico- y número predial 01-00-00-00-0744-0005-0-00-00-0000 que describió así:

*“Se trata de un inmueble de 3 plantas, que consta de 3 apartamentos, uno en la 1a planta (A1), uno en la 2a planta (A2) y otro en la 3a planta (A3). Su uso es el de vivienda, es un inmueble de tres plantas, con escalera exterior para el ingreso independiente a la segunda y tercera planta, que en su puerta de entrada se identifica en su primera planta con la nomenclatura A-1 29-89, la segunda se identifica con la nomenclatura A-2 29-89 y la tercera con la nomenclatura A-3 29-89”* Indicando respecto de la adquisición de la posesión y mejoras que: *“la posesión sobre el inmueble fue adquirida por los excompañeros permanentes, María del Pilar Herrera Grijalba y David Ricardo Meyer Martínez, desde hace más de 25 años. Las mejoras, del apartamento del primer piso se realizaron en entre los años 1999 – 2000 con dineros provenientes de préstamo adquirido por María del Pilar Herrera en la cooperativa Codema. La construcción del segundo y tercer piso se hizo durante el primer semestre del año 2017 con los dineros producto de la venta de los derechos sobre el inmueble ubicado en la calle 1 E No. 17 – 15 barrio Pradomar de Puerto Colombia –Atlántico”.*

En este punto es preciso advertir que en palabras de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil para acreditar derechos de posesión se debe contemplar<sup>5</sup>:

*“El elemento subjetivo en la relación posesoria implica la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien, desconociendo dominio ajeno; el siguiente, el corpus, –elemento externo– **conlleva** ocupar la cosa, lo que se traduce en su explotación económica. Estos dos específicos requisitos, en particular el inicial, cuya base sustancial la constituye el artículo 762 del Código Civil, a cuyo tenor «[l]a posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño», son los que diferencian el instituto en cuestión, de la mera tenencia, o sea, «(...) la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño (...)», como el «(...) acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación (...)», calidad que «(...) se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno», según las voces del artículo 775 ibidem, pues mientras en ésta solo externamente se está en relación con la cosa, en la posesión a ese vínculo material es menester añadir la voluntad de comportarse ante propios y extraños como dueño. Es decir, la distinción entre la una y la otra gira en el ánimo o conducta reclamada en cada situación*

Entre las pruebas recaudadas, de cuya errónea valoración se duele la recurrente, se encuentra el documento<sup>6</sup> denominado “certificación” que data del 6 de agosto de 2004 con reconocimiento de firmas de la misma fecha en la que los excompañeros Meyer – Herrera y sus hijos Laura Victoria y Johan Enrique hacen constar: “ todos somos propietarios del inmueble ubicado en la cra 35A No 29 89 Barrio El Tucán Soledad de Barranquilla. Nota aclaratoria: que el inmueble del cual somos propietarios es el apartamento sin nomenclatura que se encuentra contiguo al inmueble en mención” documento que, aunque, en efecto, no tomó en cuenta la juez a quo en su valoración probatoria, lo cierto

<sup>3</sup> Actuaciones Juzgado, C001CuadernoUnionMaritaldeHecho Fl. 171pdf [Link](#)

<sup>4</sup> Actuaciones Juzgado, 008MemorialInventariossoporte [Link](#) y 027ActaAudiencia02022023 [Link](#)

<sup>5</sup> SC1716-2018 MP Luis Armando Tolosa Villabona

<sup>6</sup> Actuaciones Juzgado, 022Mem02022023 [Link](#)

es que no resulta configurativa del *animus* y *corpus* que exige el legislador para que pueda predicarse el derecho de posesión que se persigue como activo de la masa social, pues, lo que se requiere para ello es la constatación de actos positivos, actos materiales, ejercidos sobre el bien, que hagan pensar a los demás que quienes los ejecutan son los dueños, por la actitud que asumen. A más de lo anterior, una declaración efectuada por los presuntos poseedores no puede admitirse como tal, porque en nuestro ordenamiento jurídico a nadie le está permitido fabricar su propia prueba, tampoco se identifica plenamente el inmueble como se anuncia en la descripción de la partida, sobre todo si de lo que se trata es de incluir es una parte de un lote de mayor extensión.

La anotación No. 017 del certificado de tradición y libertad del inmueble revela que, para el 17 de febrero de 2014<sup>7</sup>, la señora Sandra Meyer adquirió la propiedad, acto que fue reconocido por la recurrente en su declaración, reconociendo dueña ajena, lo que refuerza la falta del ánimo de posesión, está probado que las mejoras del segundo y tercer piso fueron realizadas por la propietaria y no por los aquí litigantes, pues así se extrae de la documental relacionada con los trámites efectuados ante la Curaduría Urbana en el predio<sup>8</sup>, así como la declaración efectuada por la misma señora Herrera en la que afirmó que los impuestos prediales eran cancelados por la señora Sandra Meyer, que visitaban el predio únicamente en temporada de vacaciones y refiriéndose a lo que, se infiere, es el primer piso, *“...todo eso se lo dejé en manos de David la relación de la casa fue de él no tanto mía porque yo trabajaba, tanto así que él ahora vive allí.”*

En su declaración el hijo común de la pareja Johan Meyer Herrera manifestó: *“Ese inmueble se construyó entre mis dos papás, digamos que mi mamá fue la que dio el dinero para construir la casa. Mi papá fue el que puso el lote, pues, **digamos fue según lo que me contaban en ese entonces**, era una herencia de mi abuela, y mi papá fue quien construyó con otro obrero el primer piso de la casa”*.

La declaración de la señora Nubia Meyer hermana del demandado, constituye un testimonio de oídas, pues afirmó que había escuchado que la construcción del primer piso la había realizado la expareja Meyer – Herrera, hechos que, obviamente, no podían constarle al residir en el vecino país de Venezuela.

En su declaración, la señora Sandra Meyer, quien figura como propietaria del predio, desmintió en todo momento haber perdido la posesión del inmueble o de una parte de él, la única calidad que reconoció a su hermano fue la de ayudante en el cobro de los cánones de arrendamiento cuando ella se ausentaba. A este testimonio, por el sesgo determinado por el interés que tiene la testigo respecto al bien, no se le puede asignar valor probatorio, pues la declarante está defendiendo sus propios intereses.

Ya en lo que corresponde a las mejoras, el artículo 739 del Código Civil establece que *“El dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena o mala fe en el título de la reivindicación, o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios.*

*Si se ha edificado, plantado o sembrado a ciencia y paciencia del dueño del terreno, será este obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantación o sementera.”*

En el asunto, es claro, conforme al certificado de tradición, que el lote pertenece a una tercera, la existencia de las mejoras no está demostrada suficiente ni adecuadamente, pues, si bien el hijo común de la pareja afirmó que su progenitora había aportado el

---

<sup>7</sup> Actuaciones Juzgado, 001ExpedienteDigital Fl.3 [Link](#)

<sup>8</sup> Actuaciones Juzgado 029Memo21Abr23PruebasTestimonio [Link](#)

dinero y su padre junto con un obrero había construido el primer piso y, por su parte la señora Herrera aseguró haber destinado recursos y créditos para ese fin, en el plenario no hay prueba que respalde esta afirmación, pues no se allegaron facturas, recibos, contratos de obra u otros medios de prueba que dieran cuenta de los valores destinados a ello, tampoco existe plano, descripción, fotografías, videos, etc. que den cuenta de la existencia física de la construcción, ni testimonios acerca de que los excompañeros construyeron tales mejoras, ni prueba documental como la aportada por la propietaria que demuestra que las mejoras del segundo y tercer piso fueron efectuadas por ella<sup>9</sup>, por contera, no podrán incluirse en el inventario de la sociedad, al menos por ahora.

De lo anterior emerge que, la ausencia de prueba respalda la decisión de primera instancia, razón por la cual será confirmada; habrá condena en costas para la apelante por no haber prosperado su recurso, las cuales deberán liquidarse por secretaría, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo legal mensual vigente.

Con fundamento en lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto expedido el 28 de julio de 2023 por la Juez Octava de Familia de Bogotá, por medio del cual declaró probada la objeción y excluyó los derechos de posesión y mejoras de un predio, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la apelante. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

Magistrada

---

<sup>9</sup> Actuaciones Juzgado 029Memo21Abr23PruebasTestimonio [Link](#)

**Firmado Por:**  
**Nubia Angela Burgos Díaz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 De Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a10c9402fbb1a9d903d0a68462701b5f214670e5bad5bd95aa0429776b96b3e**

Documento generado en 22/03/2024 01:34:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**